

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 27 de enero de 2023. GNJS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 140

---

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

i Sería del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, si no fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan la competencia territorial, se impone la remisión de esta demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de El Cerrito– Valle. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

ii En el aparte introductorio de la demanda se anunció como domicilio del demandado el municipio El Cerrito- Valle, factor este determinante de la competencia. Igualmente, coincide con el relacionado en el acápite de notificaciones:

ORLANDO CARABALI HURATDO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.779.926 de Timbiquí Cauca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 168327 del CSJ.; en mi condición de apoderado de la señora MIRIAM NIEVES ANGULO, persona humana, perteneciente a la tercera edad y con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.185.789 de Tuluá Valle, comedidamente me permito formular ante su Despacho Demanda de Alimentos contra el señor **TOMAS RODRIGUEZ COLORADO, igualmente mayor, domiciliado en la Carrera 14 Bis No. 9-32 Pasaje Barrio Chapinero en la ciudad de Cerrito Valle del Cauca;** teniendo como presupuesto los siguientes:

iii Prevé el legislador en lo que atañe a la competencia lo que enseguida se transcribe:

**“(…) ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:**

**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país,**

*será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)*

iv Del análisis del canon referenciado, sin mayor dificultad resulta patente que la **regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado**, salvo que exista norma en contrario. O es también competente, en asuntos judiciales como el que nos ocupa -alimentos de cónyuge-, el Juez que corresponda al domicilio común anterior de los consortes, mientras se conserve por el extremo actor.

Desde este plano, se observa la existencia de un fuero concurrente, donde el actor tiene la potestad de elegir entre las anotadas dos opciones; no obstante, y comoquiera que el libelo introductor no permite identificar cuál es el domicilio anterior de los consortes, pues en dicha pieza procesal esta información se omitió, no queda camino diferente que el definir la competencia territorial para el proceso que ocupa la atención del Despacho, por el domicilio del demandado, que para el sub examine y según lo anotado anteriormente es el municipio El Cerrito- Valle, por lo que es el Juez de esa localidad quien debe conocer de estas diligencias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la localidad referenciada no existe juez de familia y en ese caso conocerá los jueces de categoría municipal, cuya competencia para conocer de estas lides, la prevé el legislador en el artículo 17 del C.G.P., que enseña:

*“(...) ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*“(... )6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. (...)”*

v En este hilar de ideas, se remitirá esta demanda alimentaria, incoada en contra de TOMAS RODRIGUEZ COLORADO, a los Juzgados Promiscuos Municipales de El Cerrito- Valle (reparto).

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

**RESUELVE.**

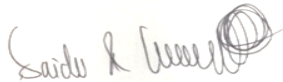
**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de ALIMENTOS, incoada en por MIRIAM NIEVES ANGULO válida de mandataria judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** esta demanda, previa cancelación de su radicación, a la OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS DEL MUNICIPIO EL CERRITO- VALLE, a través del correo electrónico: [repartoelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo de su competencia

**PARÁGRAFO PRIMERO. LO ANTERIOR SERÁ REALIZADO Y GESTIONADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO.**

**TERCERO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación. **LO ANTERIOR DEBERÁ EJECUTARSE DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO.**  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**